

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital
PESETAS

Por un mes.....11'00
Por tres meses.....33'00
Por seis meses.....66'00
Por un año.....132'00

Número suelto: 1 peseta

Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no es dispuesta otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

PRECIO DE INSECCION

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago se tasarán a razón de CINCUENTA ctms por PALABRA cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán en ses de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Delegación de Hacienda

Administración de Rentas públicas

Convocatoria para la constitución de gremios

1556

La Base 35 de las dictadas para la Ordenación de la Contribución Industrial, establece que los contribuyentes que en una misma población ejerzan una misma industria, comercio o profesión agremiable deberán constituirse en gremio o colegio para distribuirse individualmente el importe de su contribución respectiva y el déficit gremial del año anterior en proporción equitativa a los beneficios que a cada cual se le calculen, salvo caso de renuncia expresa al gremio formulado por las tres cuartas partes de los contribuyentes respectivos.

Responde la agremiación al principio de equidad de que cada industrial debe contribuir adecuadamente a la importancia y rendimiento atribuible a su negocio, y la mencionada ordenación determina cuales son los contribuyentes por un mismo epígrafe en una localidad que tienen la cualidad de agremiables, así como los factores que han de tenerse en cuenta, para fijar la cuota del Tesoro que cada contribuyente ha de satisfacer.

En cumplimiento de cuanto, referente a este servicio, está dispuesto, se convoca a los contribuyentes de esta Capital, que ejerzan industrias de las que a continuación se expresan, para que en los días y horas señalados, comparezcan ante esta Administración al objeto de designar Clasificadores y Síndicos, y constituir los gremios para el próximo ejercicio de 1953.

Día 2 de Octubre.—Vendedores de pescados frescos por menor a las diez de la mañana; Vendedores de comestibles por menor a las diez y media; Vendedores de carbón y leña a las once; Vendedores de frutas y hortalizas a las once y media; Vendedores de ultramarinos por menor a las doce y abacerías a las doce y media.

Día 3 de Octubre.—Vendedores de carnes frescas por menor a las diez de la mañana; Vendedores de tocino fresco por menor a las 10 y media; Carpinteros a las once; Herreros a las once y media; Vendedores de artículos de ferretería a las doce; Hojalateros a las doce y media; y Sastres sin géneros a la una.

Día 4 de Octubre.—Vendedores de artículos de mercería por menor a las diez de la mañana; Vendedores de tejidos por menor a las diez y media; Vendedores de calzado fino por menor a las once y media y Practicantes a las doce y media.

Día 6 de Octubre.—Abogados a las diez de la mañana; Procuradores a las diez y media; Dentistas a las once y media; Farmacéuticos a las doce; Droguerías a las doce y media y Maestros de obras a la una.

Día 7 de Octubre.—Vendedores de frutas por mayor a la doce.

Para asistir al acto es indispensable hallarse matriculado en el gremio y exhibir el recibo de la Contribución Industrial del último trimestre y los acuerdos que en el mismo se tomen serán válidos cualquiera que sea el número de los que concurren, procediéndose a la elección de los Clasificadores conforme preceptúa la base 36.

Si en el día y hora señalados para la elección de cragos y después de media hora de espera, no concurren individuo alguno del gremio o los reunidos se negasen a deliberar o votar se entenderá que el Gremio renuncia a su derecho a nombrar clasificadores y la Administración fijará a todos los individuos del Gremio, la cuota de Tarifa levantando acta de lo sucedido.

Logroño 15 de septiembre de 1952.

El Administrador de Rentas públicas

José María Pascual

V.º B.º

El Delegado de Hacienda

Javier Diago

1392

Jefatura de Obras Públicas

ANUNCIO

838

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de un servicio de transporte de mercancías por carretera entre Calahorra y Pamplona por D. Gabino Recarte Leoz en nombre y representación de D. el mismo y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de

Ordenación de los Transportes Mecánicos por carretera de 9 de Diciembre de 1949 (publicado en «Boletín Oficial del Estado» de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un que, terminará a los 30 días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, puedan las entidades y particulares interesados, previo examen del Proyecto en la Jefatura de Obras Públicas, durante las horas de oficina presentar en esta Jefatura cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación, a los fines de dicho Reglamento.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo o entienda que se trata de una prolongación o hijuela de que tengan establecido harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercerlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial Ayuntamientos Calahorra al Sindicato Provincial de Transportes.

Logroño 29 de mayo 1952

El Ingeniero Jefe,

P. A.

A. PEREZ MORENO

1377

Ministerio de Agricultura

(continuación)

Cuando se trate de industria comprendida en el apartado c) del citado artículo segundo, una vez recibido el expediente de la Jefatura Provincial de Ganadería con el informe emitido por ésta, la Jefatura Agronómica evacuará el que a ella le compete, elevando después las actuaciones al Director general de Agricultura, que las remitirá, en unión del informe que emita acerca de los extremos sobre que haya versado el de la Jefatura Agronómica, a la Dirección General de Ganadería. Corresponderá a éste Centro directivo dictar la resolución definitiva cuando hubiera coincidencia de criterio entre ambas Direcciones Generales; si no hubiere, formulará la propuesta que estime procedente, que someterá, con remisión de todo lo actuado, a la ulterior decisión de la Subsecretaría de Agricultura.

Art. 10.º Cuando la instalación o ampliación de las industrias a que se refiere el artículo anterior requiriese la importación de maquinaria o materias primas, la documentación se complementará especificando el valor, a cantidad y procedencia de esos elementos y justificando la necesidad de la importación. Siempre que sea posible, las importaciones que se soliciten se estudiarán por el interesado a base de dos países diferentes.

Art. 11.º Las autorizaciones para traslados de industrias, agrícolas, pecuarias o forestales, correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, o a la Dirección General respectiva si el traslado fuere a provincia distinta.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Jefatura Provincial correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañando a dicho escrito sucinta Memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación del utillaje cuyo traslado se solicita.

Las Jefaturas Provinciales, según el caso, resolverán o remitirán con su informe dichas Memoria y relación a la respectiva Dirección General para que dicte el acuerdo resolutorio que considera procedente: dicho Centro directivo comunicará la resolución a las Jefaturas Provinciales a que afecte, con remisión a la de la provincia del nuevo emplazamiento de la relación de maquinaria y utillaje a trasladar.

La comprobación de la existencia de la maquinaria o utillaje cuyo traslado se solicita y la del efectivamente trasladado corresponderá a las Jefaturas Agronómicas, siempre que se trate de industrias de carácter agrícola o pecuario y a las de los Distritos Forestales en el este carácter.

Art. 12.º Toda industria que habiendo estado en actividad anteriormente hubiera sido baja en la Contribución Industrial por plazo superior a un año y desee reanudar su trabajo, lo solicitará de la Jefatura Provincial correspondiente, mediante instancia en la que se detalle la causa de la paralización, acompañando al escrito los documentos exigidos en cada caso para la nueva instalación, más los probatorios de su anterior actividad, que constituirá en principio un dato a tener en cuenta, pero nunca un derecho que pueda invocarse como exigible a efectos de la autorización.

La tramitación será idéntica a la que para cada caso establecen los artículos precedentes.

Art. 13. En las industrias agrícolas, forestales o pecuarias con paralización estacional obligada, se distinguirán los dos casos siguientes:

1.º Las instaladas en las explotaciones para la transformación exclusiva de los productos en ellas obtenidos y cuya capacidad de producción no exceda del límite que según la industria de que se trate, señale la Dirección General correspondiente.

2.º Todas las restantes.

En el primer caso no será necesario requisito alguno para reanudar anualmente su actividad, salvo que por disposiciones especiales reguladoras de la campaña de que se trate se dispusiera lo contrario.

En las comprendidas dentro del segundo caso, bastará que el industrial solicite de la Jefatura Provincial respectiva la autorización de puesta en marcha para la campaña y el levantamiento del acta correspondiente, acompañando declaración jurada de que los elementos de producción no han experimentado variación alguna.

En cualquiera de los supuestos de que dichos elementos no fueren los mismos o de que se hubiere producido un cambio de propiedad, el titular de la industria deberá instar la incoación del expediente de ampliación o sustitución de maquinaria o el de cesión de la industria, respectivamente.

Art. 14.º Igual trámite que el señalado para el número segundo del artículo anterior se seguirá con las industrias de dicha naturaleza que no fueren de temporada pero que hayan paralizado su funcionamiento y sido dadas de baja en la contribución industrial, siempre que la suspensión de la actividad industrial no haya sido superior a un año.

Art. 15. Cuando una industria agrícola, pecuaria o forestal, que no sea de carácter temporal, cesare total o parcialmente en su funcionamiento, el titular de la misma lo comunicará a la Jefatura Provincial correspondiente.

Si la industria fuere de las enumeradas en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Provincial de Ganadería remitirá a la Agronómica un duplicado de la comunicación a que se refiere el párrafo anterior.

Art. 16. Las Jefaturas Provinciales que fueren competentes conforme al artículo quinto de la presente Orden ministerial, comprobarán en su momento que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas se ajustan a los términos de lo constar así en el acta de la autorización otorgada, haciéndose en marcha que habrán de extender y de la que se entregará copia a los interesados.

Art. 17.º Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción sin aumento de ésta, se comunicará a la Jefatura Provincial que conforme al artículo quinto de esta Orden ministerial, sea competente, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran la sección de fabricación sometida a reforma con especificación de las características de los que deseen sustituir y de los nuevos a instala-

lar, para que a la vista de estos datos, pueda otorgarse, anotándola en el Registro, la autorización pertinente. Si se tratara de industria comprendida en el apartado c) del artículo segundo, la Jefatura Agronómica comunicará su que ésta proceda a practicar en su Registro el asiento correspondiente.

Art. 18.º A los efectos de cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 de la Ley de 24 de noviembre de 1939 la Secretaría General Técnica de este Ministerio asessorará a la Dirección General de Comercio y Política Arancelaria en lo referente a la necesidad o conveniencia de importación de maquinaria, utensilios y materias primas destinadas a las industrias agropecuarias y forestales.

Art. 19.º No obstante lo dispuesto precedentemente, mientras continúe en vigor el Decreto Ley de Ordenación Triguera, de 13 de agosto de 1937, las facultades conferidas en esta Orden a la Dirección General de Agricultura y Jefaturas Agronómicas Provinciales, se entenderán transferidas, respectivamente, a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo y Delegaciones Provinciales del mismo en cuanto se refiere a molinos maquileros moltradoras de trigo. Asimismo para las instalaciones fabriles de mollienda de grano que, conforme al último párrafo del artículo quinto del Decreto Ley de 1 de mayo de 1952, tengan carácter íntegramente industrial, la previa conformidad del Ministerio de Agricultura que dicho precepto exige corresponderá otorgarla, en nombre de este Departamento, a la mencionada Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo.

Art. 20. El Ministerio de Agricultura utilizará los Laboratorios e Instalaciones dependientes del Instituto Nacional de Investigaciones Agronómicas y del Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, así como del Instituto de Biología Animal, que tradicionalmente vienen dedicándose a estudios sobre industrias agropecuarias y forestales, respectivamente, para desarrollar en ellos las investigaciones y estudios que sobre esta materia se planteen en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19 de la Ley repetidamente citada.

Las informaciones resultantes de tales experiencias se cursarán anualmente a los Organismos directivos correspondientes del Departamento para su constancia en las Secciones Centrales que desarrollen dentro de cada uno de ellos su actividad en relación con las industrias rurales.

Art. 21. La Entidad o particular que solicite la autorización podrá entablar contra la resolución dictada por el Organismo Provincial o Central correspondiente los recursos que autoriza en cada caso el art. 25 del Reglamento de Procedimiento de este Ministerio aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935.

Art. 22. Los industriales que contravinieren las disposiciones contenidas en la presente Orden ministerial incurrirán en responsabilidad, imponiéndoseles la correspondiente sanción, proporcional a la gravedad de la infracción cometida.

Art. 23. En todos los casos en que la instalación o ampliación

de una industria lleve consigo la utilización de primeras materias intervenidas, se solicitará informe del Organismo que regule dicha intervención. Si éste no evacuare dicho trámite dentro de los quince días hábiles siguientes al en que le hubiere sido interesado el dictamen, se entenderá emitido éste en sentido favorable.

Art. 24. La tramitación relativa a instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes tendrá carácter reservado por parte de la Administración en lo que se refiere a extremos de orden técnico o económico de las mismas.

Art. 25. Las industrias agropecuarias y forestales detalladas en el Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, actualmente instaladas quedan obligadas a suministrar, a efectos estadísticos, la información relativa a características de su instalación y de su actividad industrial en la forma y momento que considere oportuno la Dirección General, a la que quedan afectas en virtud de lo dispuesto en la presente Orden ministerial.

Art. 26.º No obstante lo dispuesto en la presente Orden ministerial, el ordenamiento e inspección de las industrias agrícolas a que se refieren los apartados a) y b) del artículo quinto del Decreto-ley de 1 de mayo de 1952, continuarán regulándose por sus disposiciones específicas actualmente vigentes, siéndoles de aplicación, con carácter subsidiario, los preceptos de esta Orden.

Art. 27.º Por las Direcciones Generales de este Departamento se dictarán las disposiciones oportunas para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1952.

CAVESTANY

Mos. Sres. Director General de Agricultura, Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial y Director general de Ganadería.

Anuncios Oficiales

ANUNCIO

1465

Aprobado por el Ayuntamiento de mi Presidencia en Sesión Ordinaria de fecha 3 de septiembre del corriente año, la Ordenanza Municipal del artritio sobre los perros, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante quince días a partir de la fecha de publicación a efectos de reclamaciones.

Cabezón de Cameros a 4 de septiembre de 1953.

El Alcalde

1341

ANUNCIO

1471

Aprobadas por este Ayuntamiento las Ordenanzas Fiscales que han de regir en el Presupuesto de 1953, quedan expuestas al público en la Secretaría por término de quince días hábiles de conformidad y a los efectos que

determina la Ley de Régimen Local de 16 de diciembre de 1950.

Pedroso, 1 de Septiembre de 1952.

El Alcalde,

1339

EDICTO

1464

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local, este Ayuntamiento y habilitación de Crédito a ser otorgado para el aumento ha instruido y aprobado en principio expediente de subpartidas del Presupuesto Ordinario del actual ejercicio, con cargo al superávit resultante del ejercicio anterior y de transferencia de crédito también de varios capítulos, artículos y partidas del mismo Presupuesto del ejercicio actual.

Lo que se expone al público por el plazo de 15 días a los efectos de examen y reclamaciones que se estimen procedentes por lo que quedará firme y ejecutivo en el caso de no presentarse alguna contra los mismos.

Fuenmayor, 4 de Septiembre de 1952.

El Alcalde,

EDICTO

1472

Por espacio de quince días contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, está expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, el expediente de suplemento y Habilitación de crédito al Presupuesto del actual, a fin de que pueda ser examinado y recalmar de agravios por aquellos que se crean perjudicados o lo consideren oportunos con arreglo a los dispuesto en el artículo 664 de la vigente Ley de Régimen Local.

Enciso, 6 de Septiembre 1952.

El Alcalde,

1342

ANUNCIO

1463

Acordado por el Ayuntamiento la imposición de exacciones para 1953 y sucesivos y parobadas sus respectivas Ordenanzas, quedan expuestas al público por quince días a efectos de examen y reclamaciones, a saber:

Intereses de Láminas; Sello Municipal; Reconocimiento de Cerdos; Matadero; Sacaduría voluntaria del vino; Pusetos Públicos; Contribuciones Especiales; Perros; 0'05 pts. Litro de vino, si dra, etc.; Consumos de Lujo; 15 por ciento de industrial; Parte en contribuciones; Consumo de Bebidas y Carnes; Prestación Personal y de Transporte.

San Isidoro, 29 de agosto 1952.

El Alcalde,

1344

AYUNTAMIENTO DE ARNEDO

ANUNCIO

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público, por plazo de quince días, para oír reclamaciones, el expediente de habilitación de crédito por transferencia del Presupuesto extraordinario para obras de abastecimiento de aguas.

Arnedo 3 de septiembre de 1952.

El Alcalde,

1349